



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Testada
Solicitante	Manuel César Londoño Galindo
Causante	Luis Enrique Sierra Mesa
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2024-00036 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, donde se declare la Unión Marital de Hecho, entre el solicitante y el causante.
2. Se deberá presentar el registro civil de nacimiento del solicitante, con la constancia de inscripción de la declaratoria de existencia y posterior disolución, de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.
3. Deberá aportar todos los registros civiles de nacimiento tanto del solicitante, como del causante y de todos los legatarios relacionados en el testamento.
4. Deberá aportar los registros civiles de defunción, de los padres del causante y del hermano Gonzalo de Jesús Sierra Mesa.
5. Deberá relacionar o informar, los herederos por representación del heredero fallecido Gonzalo de Jesús Sierra Mesa.
6. Deberá aportar los registros actualizados, de los bienes relacionados como activos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de verificar, tanto el estado de éstos, como la titularidad de los bienes.



7. De acuerdo a lo anterior, deberá aportar los certificados de los impuestos prediales o el documento idóneo, donde se pueda revisar el avalúo catastral de los bienes relacionados como activos actualizado.
8. Deberá informar que, gestiones ha desplegado, aportando la respectiva prueba, para ubicar los legatarios del causante y demás herederos que no se relacionaron en el testamento, y de igual manera para certificar que desde el fallecimiento del causante no se ha presentado sucesión testada.
9. Deberá certificar que diligencias ha desplegado para, la rendición de cuentas del albacea Sergio Sierra Sierra.
10. Se deberá aportar el Testamento, inicialmente otorgado mediante Escritura Pública N° 335 del 10 de febrero de 2003 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.
11. Deberá aclarar si, en el presente trámite, también actúa como solicitante Santiago Cadavid Castro, menor que se encuentra representado legalmente por sus progenitores.
12. Deberá informarse con precisión, las direcciones y correos electrónicos de notificación, de los legatarios y demás herederos de la sucesión del causante. Artículo 82 # 10 Código General del Proceso.
13. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá relacionar los respectivos avalúos en cada bien.
14. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo, por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que, sólo informó la existencia de pasivo de un bien, pero no especificó cual, ni el valor a la fecha.



15. Se aportará el valor del vehículo automotor conforme al fijado oficialmente, para el impuesto de rodamiento o el avalúo que, figure en publicación especializada, para lo cual se aportará copia simple de dichos documentos.
16. En el inventario de los bienes, se deberá tener en cuenta que debe informarse el avalúo de los bienes, por lo que se especificará en consecuencia, cuál es el valor asignado a cada uno de los bienes. Art. 489 # 6° del Código General del Proceso.
17. No se solicitó la citación de los demás herederos del causante, en los términos del Art. 490 y 492 Código General del Proceso.
18. Se informará si se ha intentado ubicar a los legatarios y herederos del causante, con el fin de adelantar la sucesión de común acuerdo en trámite notarial y se deberá solicitar su citación. Art. 492 del Código General del Proceso.
19. Deberá tenerse en cuenta para la relación de los activos, únicamente aquellos que realmente existen para la sucesión, toda vez que, el presente es un proceso liquidatorio, en el cual se reparten los bienes que efectivamente se encuentran en cabeza del causante.
20. De ser el caso, se deberá informar bajo la gravedad de juramento, si al causante, le sobreviven más herederos y en caso positivo, se indicará su lugar de notificación y deberá remitírseles copia de la demanda y la corrección de requisitos.
21. Como quiera que los hechos de la demanda, deben ser determinados y no determinables, se deberán ampliar los hechos de la demanda, informando concretamente, respecto de cada uno de los herederos, a quién representan en la presente sucesión, por cuanto se indica en forma genérica y en cuanto a los herederos fallecidos, quienes son los herederos por representación.



22. Se indicará por cuál razón no se efectuó la sucesión por notaría, si en el testamento se encuentran relacionados los legatarios como familiares.
23. Deberá especificar los nombres de cada heredero, con sus respectivos datos de notificación, de quienes se deberá solicitar expresamente su citación conforme al Art. 492 del Código General del Proceso.
24. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIEN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f3a7034698f0f15905bc9c56d82dc03bc48726ffdcf52ce45a8bd8c8324c1**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>